

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 12/2009
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de junio de 2009

LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis, 4 Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 3º, párrafo primero; 7º, fracciones II, III y XVII; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 28; 47; 52; 53; 55; 57; 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como 94; 95; 96 y 99 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **** que se derivó de la queja presentada por el señor N1.

Por lo que esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

El día 12 de septiembre de 2008, este organismo recibió oficio número **** suscrito por la Defensora Pública Federal adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Sinaloa, en el que señaló que cuando se le brindó el servicio de defensa pública al señor N1, como probable responsable del ilícito de portación de arma de fuego sin licencia, al rendir su declaración ministerial expresó que los CC. E1 y E2, elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, se introdujeron a su domicilio sin mediar orden de cateo, derribando la puerta de entrada y procediendo a teparle la cara con unas toallas y a golpearlo.

Con base en lo anterior, el día 19 de septiembre de 2008 personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones del Centro de Ejecución de las

Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, a efecto de entrevistarse con el señor N1.

En ese acto presentó escrito de queja donde señaló que cuando serían aproximadamente las seis de la mañana, un grupo armado de aproximadamente 7 ó 10 integrantes entraron a su domicilio identificándose como agentes ministeriales, quienes lo esposaron, le taparon la cabeza con una toalla y comenzaron a golpearlo, a la vez que le preguntaban sobre un arma de fuego.

Posteriormente, el agraviado señaló haber sido trasladado a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado donde le vendaron los ojos y lo golpearon nuevamente mientras lo cuestionaban sobre el propietario del arma de fuego.

También expresó que estando en un “*parqueadero*” de la Policía Ministerial del Estado, lo golpearon, lo insultaron y le exigieron que se adjudicara el arma de fuego, manifestando, además que fue tratado “peor que a un perro”.

El 6 de noviembre de 2008, el agraviado ratificó su queja y la amplió manifestando que a la vez que lo golpeaban le ordenaban que dijera que el arma de fuego, que según los elementos policiales habían encontrado en su casa, era suya y que si no cooperaba con ellos diciendo eso ante el Ministerio Público durante su declaración, le iba a ir peor.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número **** de fecha 10 de septiembre de 2008, suscrito por la Defensora Pública Federal adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Sinaloa, mediante el cual se hace del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos presuntas violaciones a los derechos humanos en perjuicio del señor N1.
2. Oficio número **** de fecha 17 de septiembre de 2008, por el que se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito (CECJUDE) de Culiacán, Sinaloa, le brindara a personal de este organismo las facilidades para entrevistarse con tres personas internas en ese centro penitenciario, entre ellas, el señor N1.
3. Acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre de 2008, en la que personal de esta CEDH hizo constar que al entrevistarse con el señor N1, éste manifestó haber sido víctima de agresiones físicas al momento de su detención, por lo que formaliza su queja por escrito a esta Comisión Estatal.

4. Escrito de queja de fecha 19 de septiembre de 2008 presentado ante esta CEDH por el señor N1.
5. Oficio número **** de fecha 27 de septiembre de 2008, por el que se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán un informe sobre la situación médica que el interno N1 presentaba al momento de su ingreso a esa institución penitenciaria.
6. Oficio número **** de fecha 27 de septiembre de 2008 y acusado de recibo el 6 de octubre de 2008, por el que se solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa VI de la Procuraduría General de la República, remitiera a este organismo copias certificadas de la averiguación previa instruida en contra del señor N1, oficio que fue enviado nuevamente y acusado de recibo el día 6 de noviembre de 2008.
7. Acta circunstanciada de fecha 15 de octubre de 2008, en la que personal de esta Comisión hizo constar la llamada telefónica recibida por parte de un auxiliar jurídico del CECJUDE de Culiacán, solicitando una prórroga en el plazo concedido para remitirnos el informe solicitado en el diverso ****.
8. Informe de fecha 17 de octubre de 2008 y con acuse de recibo del día 31 de octubre de 2008 con número de oficio ****, por el cual el Director del CECJUDE de Culiacán informó a esta CEDH que el día 8 de septiembre de 2008 el señor N1 ingresó a ese centro penitenciario, anexando la valoración médica practicada al interno de referencia en fecha 16 de octubre de 2008.
9. Oficio número **** de fecha 4 de noviembre de 2008, por el que se le solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado el informe de ley correspondiente.
10. Oficio número **** de fecha 4 de noviembre de 2008, por el que se solicitó al Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos su colaboración para que personal de ese organismo llevara a cabo la valoración psicofisiológica del señor N1, a efecto de determinar si presentaba signos de estrés postraumático.
11. Acta circunstanciada de fecha 6 de noviembre de 2008, en la que personal de este organismo hizo constar que se constituyó en las instalaciones del CECJUDE de Culiacán a efecto de entrevistarse con el señor N1, quien en ese acto ratificó y amplió su escrito de queja inicial.
12. Informe de fecha 10 de noviembre de 2008 y con acuse de recibo del día 12 de ese mismo mes y año, con número de oficio ****, por el cual el Jefe del Departamento Legal de Policía Ministerial del Estado informó a esta Comisión

que el señor N1 fue detenido por los elementos E1 y E2, integrantes del Grupo ****, adjuntando copias fotostáticas de los siguientes documentos:

a) Oficio **** de fecha 6 de septiembre de 2008, acusado de recibido en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado a las 13:15 horas de esa misma fecha, con el cual se puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a los señores N1 y T1, así como un arma de fuego tipo pistola;

b) Informe policial de fecha 6 de septiembre de 2008, foliado con número ****, por el cual los agentes ministeriales E1 y E2 rinden su parte informativo al Director de Policía Ministerial del Estado;

c) Dictamen médico de lesiones de fecha 6 de septiembre de 2008, realizado a las 08:00 horas por el doctor M1, en el cual se certificó que al señor N1 se le encontró sin lesiones físicas aparentes recientes y con dolor abdominal.

13. Acta circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2008, en la que personal de este organismo hizo constar que en esa misma fecha remitió vía fax a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado el oficio número **** de fecha 27 de septiembre de 2008, por el que se solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa VI de la Procuraduría General de la República, enviara a esta Comisión copias certificadas de la averiguación previa instruida en contra del señor N1.

14. Acta circunstanciada de fecha 13 de enero de 2009, en la que personal de este organismo hizo constar que en esa misma fecha se constituyó en las instalaciones que ocupa el CECJUDE de Culiacán entrevistándose con el señor N1, quien proporcionó los nombres, la dirección y el número telefónico de las personas que pudieran aportar a esta CEDH declaración testimonial en torno a los hechos ocurridos el día de su detención.

15. Actas circunstanciadas de fechas 21, 22, 23 y 30 de enero de 2009, en las que personal de esta Comisión hizo constar que en múltiples ocasiones trató de comunicarse al número telefónico proporcionado por el quejoso sin que persona alguna respondiera la llamada.

16. Oficio número **** de fecha 30 de enero de 2009, acusado de recibo el día 12 de febrero de 2009, por el que personal de esta CEDH citó en sus oficinas a los señores T2 y T3, a efecto de que de así desearlo, rindieran su declaración testimonial en torno a los hechos.

17. Dictamen psicológico practicado al señor N1 por personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consistente en 14 fojas útiles y 8 anexos.

18. Acta circunstanciada de fecha 10 de febrero de 2009, en la que personal de este organismo hizo constar que ese día se comunicó vía telefónica con el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa VI a efecto de solicitarle las copias certificadas de la averiguación previa instruida en contra del señor N1.

19. Oficio número **** de fecha 10 de febrero de 2009, por el que se solicitó nuevamente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa VI de la Procuraduría General de la República, remitiera a este organismo copias certificadas de la averiguación previa instruida en contra del señor N1, específicamente de la declaración ministerial, la fe ministerial de integridad física y los dictámenes de lesiones.

20. Informe de fecha 10 de febrero de 2009 y recibido en esta CEDH el día 11 de ese mismo mes y año con número de oficio ****, por el que remitió copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa número **, radicada en contra del señor N1 y T1, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

a) Fe de integridad física realizada en fecha 6 de septiembre de 2008, por la representación social.

b) Dictamen médico de lesiones de fecha 7 de septiembre de 2008, realizado por personal de la Coordinación Estatal de Servicios Regionales de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Sinaloa.

c) Declaración ministerial del señor N1, de fecha 7 de septiembre de 2008 en la que manifestó no estar de acuerdo con el parte informativo rendido por los elementos policiales que lo detuvieron y narró su versión de los hechos, denunciando golpes y malos tratos de parte de los policías que lo detuvieron, además del allanamiento de morada.

d) Declaración ministerial de T1 de fecha 7 de septiembre de 2008, en la que manifestó entre otras cosas, que el parte informativo rendido por los elementos policiales que lo detuvieron es totalmente falso. Confirmó golpes y malos tratos en la persona del hoy quejoso, además del allanamiento de morada.

21. Acta circunstanciada de fecha 2 de marzo de 2009, en la que personal de esta Comisión hizo constar que se comunicó vía telefónica con T2, quien manifestó que las personas que pudieran brindar su testimonial a favor del quejoso ya no radicaban en esta ciudad; que otra persona, que es T4 también se percató del momento en que detuvieron al señor N1, pero que por temor no quería atestiguar, pero que volvería a insistirle.

En esta misma diligencia, T2 manifestó que él no se encontraba en el momento que detuvieron al quejoso, pero que sí se percató del desorden que había quedado en la casa y de que la puerta de entrada se encontraba completamente abierta y con la chapa destrozada.

22. Acta circunstanciada fechada el día 7 de marzo de 2009, en la que personal de esta CEDH hizo constar que se comunicó vía telefónica con T2, quien manifestó que la persona identificada como T4 se encontraba fuera de la ciudad.

23. Acta circunstanciada de fecha 20 de marzo de 2009, en la que personal de este organismo hizo constar que se entrevistó con el señor T1, quien rindió su testimonio ante personal de esta CEDH en el que se confirman los hechos materia de la presente recomendación.

24. Acta circunstanciada de fecha 20 de marzo de 2009 en la que personal de este organismo hizo constar que se constituyó en el domicilio del quejoso, percatándose que la puerta se encontraba notoriamente contundida en los alrededores de la chapa y advirtiéndose que ésta era nueva. Al respecto se manifestó por T2 que tenía conocimiento que recientemente se había cambiado la misma, toda vez que la anterior fue destrozada por los elementos policiales.

25. Acta circunstanciada de fecha 24 de marzo de 2009, en la que se hizo constar lo manifestado por T4 ante personal de esta CEDH, en calidad de testimonio de los hechos que fueron sujetos a investigación por este organismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 6 de septiembre de 2008, entre las 06:00 y 07:00 horas, el señor N1 se encontraba en el interior de su domicilio acompañado por un amigo, cuando un grupo de personas armadas ingresaron al mismo sin orden judicial alguna.

Posteriormente, elementos policiales del Grupo **** adscritos a la Sección de Robo de Vehículos de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, se llevaron detenido al hoy quejoso.

A las 13:20 horas el quejoso fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación iniciándose con ello la averiguación previa número *** por la presunta comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Al momento de la detención del señor N1, fue sometido a una serie de sufrimientos físicos y psicológicos con el fin de que proporcionara información relacionada con el arma de fuego, que según los elementos policiales, le fue encontrada.

IV. OBSERVACIONES

Una vez que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha examinado los hechos manifestados por el quejoso en relación con los elementos probatorios que integran el expediente que se estudia, con base en disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso concreto, se considera por este organismo que se tienen evidencias suficientes para sostener fundadamente que elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado conculcaron los derechos humanos del señor N1, al violentar sus derechos a la inviolabilidad del domicilio, la libertad, así como a la integridad y seguridad personal, en atención a las siguientes consideraciones:

A. En primer término conviene precisar previamente que la conducta que se analiza desde la perspectiva de los derechos humanos, es lo que genéricamente se expresa bajo el concepto de violación al derecho humano a la propiedad que en el presente caso se caracteriza por actos u omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio.

El día 12 de septiembre de 2008 esta Comisión recibió oficio suscrito por la Defensora Pública Federal adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Sinaloa, por el cual manifestó haber prestado sus servicios de defensa pública al señor N1, quien al rendir su declaración ministerial expresó que los CC. E1 y E2, elementos de Policía Ministerial del Estado, *“se introdujeron a su domicilio sin mediar orden de cateo, tumbando la puerta de la entrada...”*

Con posterioridad, personal de esta CEDH se constituyó en las instalaciones del citado centro penitenciario entrevistándose con el señor N1, quien formalizó queja de manera escrita el día 19 de septiembre de 2008.

En dicho escrito de queja expresó que a diferencia de lo redactado en el parte informativo suscrito por sus elementos aprehensores, él no fue detenido a bordo de su vehículo, sino que fue privado de su libertad en el interior de su domicilio ubicado en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Lo anterior coincide con lo señalado al ratificar su queja el día 6 de noviembre de 2008, donde además expresó que el día 6 de septiembre de 2008, cerca de las seis de la mañana, él se encontraba dormido en su domicilio cuando repentinamente arribaron cerca de 10 personas apuntándole con sus armas de fuego e identificándose como agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, quienes ingresaron a su casa sin su autorización y sin mostrarle orden judicial alguna. Que además lo cuestionaron, mientras lo agredían físicamente, sobre el lugar en el que supuestamente guardaba una pistola.

También manifestó que los elementos policiales comenzaron a revisar toda su casa y que posteriormente le mostraron un arma de fuego diciéndole: “¿no que no tenías ningún arma?”.

En razón de lo anterior, esta Comisión giró oficio en el que se solicitó el informe de ley correspondiente al Director de Policía Ministerial del Estado con relación a los hechos antes expuestos; documento que se recibió acompañado de copias fotostáticas como son:

- a) Dictamen médico practicado al señor N1;
- b) Oficio con el cual se puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación al quejoso y a otra persona, así como un arma de fuego tipo pistola; y,
- c) Informe policial por el cual los agentes ministeriales E1 y E2 rinden su parte informativo a su superior jerárquico.

En dicho parte informativo los citados elementos policiales expresaron, entre otras afirmaciones, que cuando serían aproximadamente las 07:00 horas del día 6 de septiembre de 2008, al encontrarse realizando investigaciones referentes al delito de robo de vehículo, observaron una unidad automotriz que circulaba sin respetar la luz roja del semáforo, por lo que procedieron a seguirla. Al tenerla a una corta distancia le solicitaron al conductor, que resultó ser el señor N1, que parara la marcha del vehículo, quien obedeció a su petición, percatándose que éste era acompañado por otra persona.

Posteriormente según lo narrado por los referidos agentes policiacos, solicitaron entre otros al señor N1, que le permitiera efectuarle una revisión tanto corporal como vehicular, quien accedió a su petición sin que le fuera encontrado algo ilícito en su persona; pero en el interior de la unidad automotriz, localizaron un arma de fuego tipo escuadra, calibre 380, con un cartucho útil en su respectivo cargador. Que al ser cuestionado sobre la procedencia del arma, éste manifestó desconocer a su propietario, por lo que procedieron a su detención.

Al argumentar lo anterior, el quejoso entre otros, fue trasladado a los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público de la Federación iniciándose con ello la averiguación previa número ***, por la presunta comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En esta indagatoria no obra constancia alguna de la realización y mucho menos de la emisión de una orden judicial de cateo que justifique la intromisión de elementos policiales en el domicilio del señor N1, hoy quejoso.

Sin embargo, el dicho del quejoso es confirmado y coincide en todos sus términos con las *“circunstancias de hechos”* expresadas ante el perito en psicología de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que lo examinó el día 11 de noviembre de 2008 y que a su vez, son coincidentes con lo manifestado en fecha 7 de septiembre de 2008, durante su declaración ministerial ante la representación social.

Tales manifestaciones de hechos por parte del agraviado son robustecidas con la declaración ante el ministerio público rendida por T1, en la que manifestó que el parte informativo de fecha 6 de septiembre de 2008, suscrito por los CC. E1 y E2, elementos de Policía Ministerial del Estado, *“es totalmente falso ya que yo me encontraba... y serían como las seis de la mañana cuando llegaron los oficiales a la casa tumbando la puerta, esculcando todo...”*.

Asimismo T1 rindió su testimonio ante esta Comisión Estatal, expresó que el día 6 de septiembre de 2008, cuando serían cerca de las 07:00 horas, se encontraba en..., cuando de repente escuchó un fuerte sonido y se percató que un grupo de 7 a 10 personas armadas había entrado a la casa (del quejoso)...

A lo ya existente se suma el testimonio rendido ante esta CEDH por parte de T4, quien manifestó a personal de este organismo *“...que el día 6 de septiembre de 2008, entre las 06:30 y 07:00 horas, vio cuando un grupo de seis o siete personas salían del domicilio del quejoso, a quien llevaban sujetado entre dos de ellos, quienes lo subieron bruscamente hacia un vehículo automotor color claro marchándose todos de ese lugar.”*

De igual forma expresó que *“...aún cuando no vio entrar al domicilio de N1 a las personas que se lo llevaron detenido, sí se percató del momento en que éstos salían de su casa sujetando al quejoso.”*

También precisó que *“advirtió que el automóvil del agraviado se encontraba estacionado en su cochera.”*

En ese contexto, las testimoniales a las que se hace referencia en los párrafos que anteceden resultan totalmente contrarias a lo expresado por los servidores públicos que se les responsabiliza por estas conductas, los cuales manifestaron haber detenido entre otros al hoy quejoso, *“cuando se encontraba circulando por las calles de esta ciudad de Culiacán, a bordo de un vehículo automotriz, dentro del cual encontraron un arma de fuego.”*

En consecuencia, los elementos policiales integrantes del Grupo **** adscritos a la Sección de Robo de Vehículos de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, detuvieron al hoy quejoso llevando a cabo una acción que tuvo como resultado la vulneración de su derecho a la inviolabilidad del domicilio.

De los agentes policiacos antes señalados, dos de ellos responden a los nombres de E1 y E2, según se desprende de la copia fotostática del parte informativo remitido a esta CEDH y del que fue enviado a la agencia del Ministerio Público de la Federación, así como de su respectiva ratificación ante la representación social, aún cuando del dicho del quejoso y de las comparecencias de los testigos se desprende que era un grupo que oscilaba entre seis y diez elementos policiales los que procedieron a su detención.

Detención que se llevó a cabo mediante acciones contrarias a la inviolabilidad del domicilio debido al allanamiento realizado el día 6 de septiembre de 2008, entre las 06:00 y 07:00 horas, por los servidores públicos E1 y E2, así como otros elementos de Policía Ministerial del Estado dentro de la vivienda que habitaba el quejoso sin que se contara con autorización alguna por parte de quien legalmente pudiera otorgarla, causa justificada u orden emitida por autoridad competente.

Posteriormente los elementos policiales cuestionaron al quejoso sobre el lugar en el que “tenía” una pistola, por lo que procedieron a registrar la casa sin que se contara con una orden escrita expedida por la autoridad judicial competente

No obstante que los elementos de Policía Ministerial del Estado manifestaron que el arma de fuego por la que se detuvo al quejoso la encontraron en el interior del coche que conducía, (después de haberle solicitado detuviera la marcha del vehículo por no respetar la luz roja del semáforo, como de haberle practicado una revisión tanto corporal como a su vehículo automotor), se tiene evidencia para acreditar que las circunstancias de hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por las autoridades policíacas.

Ello se considera así toda vez que de las narraciones de hechos efectuadas por el quejoso ante esta Comisión Estatal, tanto en su escrito inicial de queja como en su respectiva ratificación, se advirtió que existen circunstancias de tiempo, modo y lugar que son coincidentes y tienen congruencia con los acontecimientos que relató durante la examinación psicológica que le fue realizada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y durante su declaración ministerial.

Circunstancias que a su vez, coinciden con lo expresado por T1 al rendir su testimonio ante personal de esta CEDH como de la declaración ministerial efectuada ante el agente del Ministerio Público de la Federación; así como con lo manifestado por T4 ante este organismo en calidad de testigo.

Por otra parte es importante precisar que, aún en el supuesto de que los agentes ministeriales hubiesen detenido al quejoso mientras circulaba por las calles de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa a bordo de una unidad automotriz, no existían

causas legales como autoridad auxiliar el ministerio público para solicitarle que detuviera la marcha del vehículo y mucho menos para registrarlo a él como a la unidad automotriz por no haber respetado la luz roja de un semáforo.

De ahí que este organismo garante no considera que en los supuestos planteados, hubiese existido razón válida y/o legal para transgredir los derechos constitucionales del quejoso.

De las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, se desprende evidencia para acreditar que la detención se realizó en el interior del domicilio del quejoso, sin autorización alguna ni orden emitida por autoridad competente para ingresar al mismo ni para registrarlo.

Circunstancias que valoradas en su conjunto transgredieron lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento.

Asimismo el artículo 16 constitucional, en su décimo párrafo, señala que toda orden de cateo sólo podrá ser expedida en forma escrita por la autoridad judicial, en la cual se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que habrán de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

En esta tesitura, existe convicción por parte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de que los CC. E1 y E2 y demás elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, infringieron lo establecido en el artículo 21 constitucional mismo que indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la Constitución Federal señala y que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Los principios antes señalados no fueron tomados en cuenta en el momento que los citados servidores públicos ingresaron y registraron la casa habitación del quejoso, al llevar a cabo actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio.

Con tal conducta también se incumplió con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, mismo que establece que los servidores públicos tienen el deber de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

De igual manera se dejó de aplicar lo establecido en el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

“Artículo 17

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

.....

En este sentido se quebrantó también el numeral 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como “*el Pacto de San José*” o “*Pacto de San José, Costa Rica*”, que respecto del derecho a la protección de la honra y de la dignidad refiere que:

“Artículo 11.

.....

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

.....

Mismo señalamiento que se encuentra estipulado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por otra parte, los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señalan que:

“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

.....

“Artículo IX: Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

De esta manera, los servidores públicos adscritos a la Dirección de Policía Ministerial del Estado actuaron contraviniendo lo establecido en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, que señala los requisitos que deberán cumplirse en la práctica de todo cateo.

Así pues, es preciso recalcar que la acción llevada a cabo por los elementos policiales de referencia, fue sin traer consigo una orden de cateo que los autorizara a introducirse al domicilio del ahora agraviado para que buscaran objetos o bien personas que pretendían asegurar o aprehender, pues desde el

momento en que decidieron introducirse a dicho domicilio, lo hicieron con un objetivo determinado y fijo no autorizado de manera constitucional y legal.

B. Por otra parte, bajo el enfoque de los derechos humanos se analiza la violación al derecho a la integridad y seguridad personal cometida en perjuicio del quejoso y agraviado debido a la tortura y/o a los tratos crueles, inhumanos y degradantes que le fueron ocasionados por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Según lo expuesto por el agraviado, el día 6 de septiembre de 2008 cuando los referidos agentes policíacos ingresaron a su hogar, éstos le cubrieron la cabeza con una toalla y a la vez que lo golpeaban, lo cuestionaron sobre el paradero de un arma de fuego.

Posteriormente lo subieron a bordo de una unidad automotriz colocándolo *“acostado sobre el pasillo de la parte trasera del auto”* y lo trasladaron a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, donde primeramente lo encerraron en un cuarto pequeño y después lo sacaron a un *“parqueadero”*, lugar en el que lo insultaron y lo trataron *“peor que a un perro”*, según manifestó.

En ese *“parqueadero”* los elementos policíacos que lo detuvieron le colocaron una venda en los ojos y lo golpearon nuevamente con *“sopapos, trompadas y cachetadas”*, mientras le exigían el nombre del propietario del arma de fuego que según éstos le había sido encontrada.

Asimismo le ordenaron que cuando estuviera ante el agente del Ministerio Público dijera que se llamaba de otra manera y que el arma de fuego era suya, exigencia con la que manifestó *estar de acuerdo en ese momento para que lo dejaran tranquilo pero que al encontrarse ante la representación social no llevó a cabo.*

Al respecto, el agraviado expresó: *“me querían asustar... porque a fuerzas querían que les dijera que yo era esa persona... me decían que me iban a matar, que me iban a tirar a un canal...”*.

Corroboró lo anterior el testimonio de T1, quien dijo a personal de esta CEDH que *el día 6 de septiembre de 2008, él se encontraba “en... cuando los agentes ministeriales ingresaron al domicilio del quejoso apuntándole con sus armas y cuestionándole sobre el paradero de una pistola.”*

Refirió además que dichos policías registraron la vivienda del quejoso y posteriormente aparecieron con un arma de fuego, que según éstos habían encontrado debajo de la almohada del propio quejoso, por lo que comenzaron a cuestionarlo sobre su procedencia a la vez que golpeaban e insultaban al mismo.

También expresó que posteriormente trasladaron al quejoso y agraviado a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado. Que los elementos policiales continuaron golpeando e insultándolo en su presencia; percatándose además que independientemente de formularle cuestionamientos al agraviado, le decían que lo iban a torturar hasta que hablara, por lo que lo amenazaban con que si no lo hacía le iba a ir muy mal.

Es importante señalar que T1 también expresó que al único que agredieron fue al señor N1, que él jamás fue golpeado por los agentes ministeriales.

Tales circunstancias de hechos también fueron narradas de manera general por T1 durante su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público.

Las narraciones del quejoso y del testigo demuestran la violencia a la que fue sometido el señor N1 desde el momento en que los agentes ministeriales ingresaron a su domicilio apuntando con sus armas de fuego y cuestionándolo sobre una pistola a la vez que lo agredían física y verbalmente.

Circunstancias que se siguieron suscitando cuando el quejoso fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, lugar en el que además agredieron psicológicamente al quejoso al momento de cubrirle los ojos, impidiendo con ello totalmente su visibilidad, y al amenazarlo de manera reiterada con causarle daño si no cooperaba con ellos.

Tales sucesos ocasionaron en el quejoso una alteración conmocional somática, colocándolo en un estado emocional crítico, ya que aún cuando sus lesiones no pueden percibirse a simple vista, pueden encontrarse de manera interna, ya que su afectación es directa a la *psiquis*, lo cual se representa como una alteración psicológica.

Es por lo anterior que, aún cuando de las exploraciones y valoraciones médicas que le fueron practicadas al agraviado no se desprendieron lesiones físicas recientes, se tiene evidencia suficiente para aseverar que al quejoso le fue vulnerado su derecho a la integridad y seguridad personal por parte de los elementos policiales que lo aseguraron.

Ello se considera así toda vez que las narraciones realizadas por los señores N1 y T1 ante personal de esta Comisión Estatal y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como del agente del Ministerio Público, son robustecidas con el dictamen psicológico que le fue practicado al quejoso por un perito en la materia de la CNDH.

En dicho documento, el psicólogo refirió, que *“se puede afirmar en un grado de relativa certeza que existe afectación psicológica y que tal afectación es*

provocada por un evento potencialmente traumático y de características similares a las provocadas por la experimentación de actos de tortura y/o malos tratos.”

Asimismo precisó que “tanto la detención como en las formas aplicadas de violencia física sobre él ejercidas son similares a maniobras de tortura, siendo posible apreciar que existieron amenazas de muerte, privación del contacto con el exterior, así como intimidación... situaciones que potencialmente provocan afectación psicológica.”

Que “las reacciones sintomáticas que se detectaron a través de la entrevista clínica y las pruebas de auto reporte aplicadas, se observan similares a los esperados en víctimas de malos tratos y/o tortura psicológicas, del tipo de los que el entrevistado manifestó.”

Dicho especialista concluyó al dictaminar que existen indicios clínicos de los que se puede inferir que el entrevistado N1 presenta secuelas emocionales por eventos recientes que lo han enfrentado con miedo a la muerte y/o de amenaza a su integridad física y que los hechos clínicos mencionados en el cuerpo del dictamen se correlacionan de manera directa con los malos tratos y/o tortura físicos y psicológicos que señaló y que se describieron en el estudio.

Asimismo sintetizó que los signos y síntomas que presenta el quejoso “son característicos de reacciones a la exposición de estrés” y “que pueden entenderse como consecuencia de malos tratos, crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura, definida como un acto por el cual se infligen intencionalmente por parte de las autoridades a una persona, dolores o sufrimientos graves con la consigna de ejercer castigo, obtener una declaración o algún otro motivo por el cual se intenta justificarlos.”

Aunado a lo anterior se tiene que, según lo informado por el Jefe del Departamento Legal de Policía Ministerial del Estado, el quejoso fue detenido por los CC. E1 y E2, integrantes del Grupo ****, adscritos a la Sección de Robo de Vehículos de la Coordinación de Investigación de Delitos, a las 07:00 horas el día 6 de septiembre de 2008, advirtiéndose lo mismo del parte informativo de estos agentes ministeriales.

A dicho informe se adjuntó copia fotostática del dictamen médico de lesiones que le fue practicado al quejoso a las 08:00 horas de esa misma fecha, en la sección de servicios médicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

También se anexó copia fotostática del oficio número **** de fecha 6 de septiembre de 2008 y acusado de recibo a las 13:15 horas de esa misma fecha, en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado, por el cual el Subdirector de Policía Ministerial del Estado puso a disposición del agente

del Ministerio Público de la Federación al señor N1 entre otros, en calidad de detenidos.

Sin embargo, del acuerdo de inicio de la averiguación previa iniciada entre otros contra el quejoso por la probable comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se advierte que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación hasta las 13:20 horas del día 6 de septiembre de 2008.

No existe constancia alguna por parte de las autoridades que justifique el tiempo transcurrido desde que se le practicó la dictaminación médica en la Dirección de Policía Ministerial del Estado, hasta el momento en que fue puesto a disposición de la representación social.

Por lo que al quejoso no se le puso sin demora, como determina la ley, a disposición del Ministerio Público, sino que fue retenido ilegalmente por los agentes ministeriales durante un lapso mayor a cinco horas.

Por lo señalado en los párrafos precedentes, para esta Comisión Estatal un acto de tortura se considera una violación de derechos humanos que implica un atentado a la seguridad jurídica y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, su dignidad y su intimidad, por lo que con ello se vulnera el contenido de los artículos 16, párrafo primero; 19, párrafo cuarto; 20, fracción II y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

“Artículo 7

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

De esta manera, los servidores públicos en cita también actuaron contraviniendo lo establecido en los artículos 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que indican que *“todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...”* y que *“toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, transgresiones cometidas en el momento que se llevaron detenido al quejoso a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, lugar en el que continuaron agrediendo física y verbalmente.

En este sentido se quebrantaron también los numerales 1º y 6º del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de fecha 9 de diciembre de 1988, los cuales señalan que:

“PRINCIPIO 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

“PRINCIPIO 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

También se trastocaron las disposiciones 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que respecto de la integridad personal establecen lo siguiente:

“5. 1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

“5.2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Asimismo se cita el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que respecto de la interpretación de la tortura indica:

“ARTÍCULO 1. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

“1.2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.”

En atención a lo anterior, la Corte Europea de Derechos Humanos ha subrayado que entre los elementos de la noción de tortura del artículo 1o. de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, está

incluida la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla.¹

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

“[...] la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.”²

Es por ello que aún cuando los agentes E1 y E2, adscritos a la Sección de Robo de Vehículos de la Coordinación de Investigación de Delitos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, le hubiesen encontrado algún arma de fuego al señor N1, tal circunstancia no era justificación para que dichos servidores públicos desempeñaran sus funciones sin respeto a la integridad física y seguridad personal del referido quejoso.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura también describe el concepto de tortura en el numeral 2, que a la letra dice:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”

En ese contexto, de manera frecuente la tortura trae como resultado lesiones de índole psicológica como la incapacidad de creer, de confiar, ansiedad derivada del miedo a que la tortura vuelva a ocurrir; también pueden tener dificultades relacionadas con la memoria y la concentración, experimentar irritabilidad,

¹ Mahmut Kaya vs. Turquía, sentencia del 28 de marzo de 2000, párrafo 117.

² Caso Lori Berenson Mejía, supra nota 10, párrafo 100.
Caso De la Cruz Flores, sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C, No. 115, párrafo 125.
Caso Tibi, sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párrafo 143.

sentimientos persistentes de miedo, ansiedad y depresión, de manera que las marcas psicológicas pueden durar toda la vida.

De acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul, los actos como el confinamiento en solitario, encontrarse dentro de celdas pequeñas, el abuso verbal, las amenazas de muerte y de nuevas torturas, pueden ser métodos empleados en la práctica de la tortura psicológica.

Tormento psicológico del que no hay duda al analizar lo expresado en jurisprudencia, parte IV, del Comité Contra la Tortura, (Comité conformado con base en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes), precisamente en su artículo 22, que refiere: *“Constituye tortura el mantener al detenido ...cubrirle la cabeza con una capucha...”*.

Situación que sin lugar a dudas se llevó a cabo en el caso concreto, no obstante que el ahora agraviado fue cubierto de la cabeza con una toalla cuando lo sustrajeron de su domicilio y posteriormente con una venda en los ojos cuando fue trasladado a las instalaciones de Policía Ministerial del Estado, por lo que las capuchas referidas en el artículo en cita fueron sustituidas por una toalla y por vendas, las cuales surtieron en la víctima el mismo efecto que se esperaba produjeran las capuchas, que era impedir su visibilidad y mantenerlo aislado de su entorno en un estado de angustia y zozobra, lo cual evidentemente fue conseguido.

En ese sentido, se hace referencia al criterio que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene sobre el tema: *“Tortura. El vendaje colocado en los ojos”*; que al respecto indica:

“El hecho de que se venden los ojos a un detenido no constituye un medio sino que es en sí misma una forma de tortura física y psicológica. En efecto, la zozobra que se produce en un individuo privado de la vista, lo coloca a merced de sus captores física y psicológicamente, quienes pueden trasladarlo a cualquier lugar e infligirle lesiones y sufrimientos con la seguridad de que no habrán de ser identificados. La incertidumbre de lo que pueda pasar en cualquier momento y la imposibilidad de la víctima de conocer e identificar a sus agresores debe necesariamente ser aceptado como una especie de tortura psicológica por el extremo estado de indefensión y vulnerabilidad en que se encuentra el torturado.”³

³ Recomendación 50/1995 de la CNDH, caso del operativo policiaco realizado en la ciudad de Yanga, Veracruz, el 8 de febrero de 1995, dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz y al Procurador General de la República.

En esa tesitura, se cita también el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, respecto a los casos concretos:

“Que aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentido de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.”⁴

Así pues, los agentes E1, E2 y demás elementos policiales de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que agredieron al quejoso, incumplieron con lo encomendado en los artículos 1º; 2º; 3º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que indican lo siguiente:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

De los preceptos legales invocados nos percatamos que su finalidad principal consiste en guardar el debido respeto a todo ser humano, circunstancia que en el caso concreto no se llevó a cabo, pues los servidores públicos de referencia desplegaron conductas totalmente contrarias a las disposiciones legales transcritas.

⁴ Caso de Irlanda vs. Reino Unido, sentencia del 18 de Enero de 1978, Serie A, No. 25, párrafo 167.

Caso Loayza Tamayo, sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 57.

De la misma manera se incumplió con lo establecido en los artículos:

- 2º; 10; 11; 12; 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- 1º; 3º; 6º; 7º y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- 1º; 2º y 6º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- 3º y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- 5º de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- 328 del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa

Lo anterior demuestra que el proceder de los servidores públicos fue totalmente contrario a derecho, pues además de los preceptos constitucionales, legales e instrumentos internacionales invocados, los cuales son retomados por nuestra Constitución Política Estatal, pasaron por alto un mandamiento especial como lo es el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado, que establece, *“que en ninguna circunstancia el agente inflingirá tortura, violencias o trato cruel al sujeto aprehendido”*.

Así también, el Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa en términos generales expone que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de su conductas, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por esas consideraciones, el señor N1 no sólo fue víctima de acciones contrarias a la inviolabilidad de su domicilio y de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, por parte de los agentes E1, E2 y demás elementos policiales de la Dirección de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, que invadieron su privacidad y lo agredieron física y psicológicamente, sino que además fue víctima de un indebido cumplimiento al servicio público efectuado por los citados policías.

Así las cosas, ante los hechos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, se excedió en sus funciones e incurrió en actos que afectan la salvaguarda de la

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

En consecuencia, esas conductas no deben quedar impunes y la Unidad de Contraloría Interna de la PGJE de Sinaloa deberá investigar las mismas, toda vez que dichos servidores públicos contravinieron los principios que tenían la obligación de llevar a cabo, cumplir y hacer cumplir.

En razón de lo expuesto en este capítulo de observaciones, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, implementando medidas de satisfacción en favor del agraviado.

De igual manera, procede que la Procuraduría General de Justicia del Estado gire las instrucciones correspondientes, por sus conductos legales, a efecto de que se otorgue al agraviado la reparación que tienda a reducir los padecimientos psicológicos derivados de las violaciones a los derechos humanos de que fue objeto por parte de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los agentes E1, E2 y otros elementos policiales de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1799 y 1801 del Código Civil para el Estado de Sinaloa; y 55 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de competencia local, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 12 de septiembre de 2005, respecto del caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, señala en el numeral 61 que ese Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁵.

⁵ Caso Acosta Calderón, supra nota 3, párr. 145; Caso YATAMA, supra nota 3, párr. 230; y Caso Fermín Ramírez, supra nota 3, párr. 122.

En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual:

“[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Asimismo el numeral 62 de la referida sentencia de la Corte señala que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

Al producirse un hecho internacionalmente ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación⁶.

Lo anterior tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el cual señala que:

“Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”

De igual forma, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder señala en su numeral 1º y 11 que:

“1. Se entenderá por «víctimas» las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

“11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el

⁶ Caso Acosta Calderón, supra nota 3, párr. 146; Caso YATAMA, supra nota 3, párr. 231; y Caso Fermín Ramírez, supra nota 3, párr. 122.

gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.”

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la reparación del daño se lleven a cabo los trámites respectivos para que el señor N1 reciba los cuidados psicológicos y/o psiquiátricos necesarios, así como el tratamiento integral adecuado, hasta que se logre el restablecimiento de la condición psicofisiológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de los agentes E1, E2 y demás elementos policiales de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que intervinieron en la detención del señor N1, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

TERCERA. Ordene se inicie averiguación previa por la probable responsabilidad y comisión de los delitos que resulten contra los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación, específicamente contra E1 y E2, elementos policiales del Grupo ****, adscritos a la sección de Robo de Vehículos de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, así como se investigue la probable participación de cualquier otro policía ministerial que en su caso pudiera estar relacionado con los hechos descritos en la presente Recomendación.

CUARTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 12/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien y en caso de la aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, quien se encuentra interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO